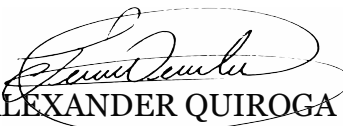


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00068. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRED CARLOS PINTO VILLARRAGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022 00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FRED CARLOS PINTO VILLARRAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** emitido por la Cámara de Comercio Sírvasse aportar.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

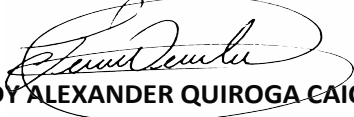
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

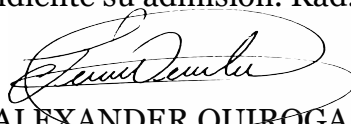
Código de verificación: **f7b72642ea9aed02033fe88755185c91d5e53573ccc7bc977ae4518781cb2d36**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00062. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.110013105-037-2022 00062-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERMÁN EDUARD RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.434.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO** identificado con la C.C. 80.088.636 y T.P. 189.275 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

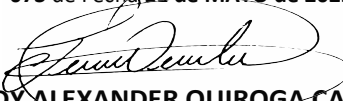
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244650f6b9cf77e286de2a3058015ea59971a39ca124eb5266a457cee1a0f82**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 0018400

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción constitucional de habeas corpus adelantada por el señor **JHON FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ** contra la entidad **CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO-** y vinculado el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **JHON FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ**, promovió acción de habeas corpus en contra de la **CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO-**, con el fin de que se le otorgue su libertad por pena cumplida.

Como fundamento de su petición, señaló que en diversas ocasiones ha solicitado la certificación de los tiempos de trabajo y de estudio de los meses de enero, febrero, marzo, abril y el correspondiente por los días transcurridos en el mes de mayo de la presente anualidad, tiempos que a su juicio deberían ser contabilizados para la redención de pena; sin embargo, afirmó que a pesar de las solicitudes, el complejo penitenciario no le ha brindado respuesta alguna, por lo que, a juicio del accionante el complejo desconoce lo enunciado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, las normas penales y del Código Penitenciario, que da lugar a prolongar indebidamente la retención en el complejo carcelario.

De otro lado, indicó que el pasado 15 de marzo de la presente anualidad el Juez Catorce (14) de Ejecución Penas y Medidas de seguridad le reconoció un tiempo abonado entre físico y descuento por trabajo de 49 meses y 25 días, tiempo que al



sumarse a la fecha le daría una redención de 51 meses y 20 días, del mismo modo señala que ya ha cumplido satisfactoriamente la pena con los tiempos arrojados del mes de septiembre a diciembre 31 de 2021 y enero al 10 de mayo de la presente anualidad de 55 días, para un total de 1 mes y 15 días, tiempo con el que supera la pena impuesta y da lugar a obtener su libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional por este Despacho el día de ayer a las 05:10PM, a través del correo electrónico institucional del Juzgado; se profirió en forma inmediata, auto del nueve (09) de mayo de la anualidad, por medio del cual, se avocó conocimiento, se vinculó al Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y se decretaron pruebas; providencia que fue notificada a los correos electrónicos institucionales de las accionadas, así como, al complejo Penitenciario se notificó también en forma personal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En el término del traslado el **Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, informó que el accionante fue condenado mediante sentencia del 8 de septiembre de 2015 por parte del Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a la pena principal de 54 meses de prisión, como pena accesoria, también se profirió inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; ello en virtud de que fue encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

De igual manera informó que mediante auto del 15 de agosto de 2017 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió revocar la prisión domiciliaria; por lo tanto, el actor estuvo privado de la libertad mientras que se desarrollaba la acción penal por un término de 20 meses y 6 días, entre los periodos del 5 de septiembre de 2015 al 11 de mayo de 2017, de igual forma señala que actualmente se encuentra privado de libertad desde el 6 de marzo de 2020, para un descuento total de 46 meses y 11 días.



De otro lado, indicó que se la ha reconocido la redención de penas de la siguiente manera:

1. 4.5 días mediante auto del 3 de diciembre de 2020
2. 31.5 días mediante auto del 10 de marzo de 2020
3. 30.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2021
4. 30.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2021
5. 30 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021
6. 31.5 días mediante auto del 23 de febrero de 2022
7. 30.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022
8. Para un total de descuento de 52 meses y 19 días

Por lo expuesto, señaló que el accionante no ha cumplido la pena impuesta, debido a que únicamente ha descontado un total de 52 meses y 19 días; dichos argumentos, se presentaron en el auto proferido el día de hoy 10 de mayo de 2022, en el cual se resolvió negar la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida y se requirió a la Cárcel Nacional Modelo para que remitan los certificados de conducta y cómputos pendientes de redención, en especial a los del mes de enero de 2022 a la fecha.

En consecuencia, la acción de habeas corpus, no está llamada a prosperar, sumado al hecho de que dicha acción es un control referente a la libertad, por lo que cualquier discusión adicional sobre otros aspectos, como lo son el estudio del reconocimiento de redenciones, libertades condicionales y demás implican discusiones ajenas al objeto del mismo.

La Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - la Modelo-, allegó respuesta en la cual establece que mediante auto interlocutorio No. 229 del 18 de marzo de 2022 el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas negó la solicitud de libertad por pena cumplida; de otro lado, informó que mediante Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4127 del 6 de mayo de la presente anualidad se enviaron los documentos de cartilla biográfica actualizada, historial de calificación de conducta, certificaciones TEE NO. 18465046 y certificado de calificación de conducta manual, sin que a la fecha se encuentra documentos pendientes para tramitar; también manifestó que no reposa boleta de libertad emitida por autoridad judicial



competente, en consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción de hábeas corpus.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en la Ley 1095 del 2 de diciembre de 2006.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si a la fecha se ha vulnerado el Derecho a la Libertad del señor JHON FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ; por tal razón, se verificará las condiciones en que se ha dado la privación de libertad, para establecer si se ha presentado con violación de las garantías constitucionales o legales; así como establecer si la privación de la libertad ha sido prolongada en forma ilegal.

Del Derecho Invocado.

En virtud del artículo 30 de la Constitución Política se consagro la acción de hábeas corpus, tanto como un derecho fundamental, así como un mecanismo de acción constitucional mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces y Tribunales de la rama judicial para hacer efectiva su protección dentro de un trámite inmediato y sin las formalidades que exige un proceso judicial. Así mismo, se ha indicado que esta acción es un mecanismo establecido para hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye también una garantía procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, la presente acción tutela, resulta procedente: i) cuando la privación proviene de violación de las garantías constitucionales o legales y; ii) cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal. Dicha garantía también procede cuando se presenta alguna de los siguientes eventos:

1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;



2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
3. Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

De igual manera, la jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

1. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
2. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
3. Desplazar al funcionario judicial competente y,
4. Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo anterior, es claro que la acción constitucional de hábeas no puede ser concebida como otra instancia debiendo prevalecer la competencia del juez de conocimiento del proceso penal ordinario.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin que se le conceda la libertad; toda vez que, considera haber cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 8 de

¹ Sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, radicada al No. 301.

septiembre de 2015, por lo que pretende que se ordene al Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, su libertad por cumplimiento de pena.

De la contestación allegada por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se puede concluir que, en el presente asunto, no se puede entender la privación de la libertad del accionante con violación a garantías constitucionales; pues al efecto, se puede concluir que se adelantó el juicio con el lleno de los requisitos formales y sustanciales, al punto que se dictó sentencia condenatoria, en virtud de la cual el actor cumple su condena.

Ahora bien, frente a la privación que se afirma en su caso se ha prolongado en forma ilegal; para su definición resulta pertinente realizar un recuento de las actuaciones judiciales, adelantadas en cuanto a su libertad por parte del Juzgado 14 de Ejecución de Penas, autoridad judicial que ha proferido las siguientes actuaciones:

Mediante providencia del 28 de diciembre de 2021 (fls. 62 a 63), se le ordenó estarse a lo resuelto en el auto del 24 de marzo de 2021, el cual fue recurrido y confirmado por el Juzgado fallado mediante decisión del 14 de septiembre de 2021, en razón de que no había variado el factor subjetivo que demanda la Ley 1709 de 2014, esto es, la valoración de la conducta punible, para efectos de atender la solicitud de permiso de 72 horas solicitado; acto judicial con el que fueron atendidas las peticiones elevadas el 7 y 19 de octubre de 2021 (fls. 29 a 41y 42a 46).

A través de auto proferido el 28 de diciembre de 2021 (fls. 64 a 67), estudió la redención de pena del actor; en dicho proveído, resolvió redimir la pena impuesta en proporción de 30 días relacionada con los días de trabajo efectuados en el establecimiento carcelario la modelo; también reconoció que para esa fecha el accionante ha descontado de la pena de prisión un total de 46 meses y 7 días, decisión que fue informada y enviada al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el actor.

También mediante providencia del 28 de diciembre de 2021 (fls. 69 a 71), se estudió el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas solicitado, el cual fue resuelto de manera negativa por parte del Juzgador en atención a que el Complejo carcelario no remitió la propuesta; en consecuencia, se



abstuvo de emitir el concepto favorable del permiso solicitado y solicito al establecimiento carcelario la remisión de dicha propuesta;

Del mismo modo, mediante autor interlocutorio de la misma fecha (fls. 72 a 75), se procedió a estudiar el eventual reconocimiento de la prisión domiciliaria solicitada por el accionante, en dicho auto el Juzgador analizó el caso en concreto y resolvió negar la prisión domiciliaria en atención a que al actor se le había revocado dicho beneficio mediante auto del 15 de agosto de 2017 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por incumplir los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concederse dicho beneficio;

Se presentó por parte del INPEC, el 30 de diciembre de 2021, solicitud a favor del actor de libertad condicional (fls. 135 a 143), al igual que presentó el día 5 de enero de la presente anualidad, en la que aportaba los documentos de redención de pena a favor del actor (fls. 144 a 149). Dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de la anualidad (fls. 176 a 184), en la cual se resolvió redimir la pena en una proporción de 31.5 días por trabajo en las instalaciones del complejo carcelario al igual que negó la solicitud de libertad condicional, en atención de que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de libertad condicional, dicho auto fue notificado al complejo carcelario el 23 de febrero de la presente anualidad como se puede observar a folio 191.

Así mismo, se tiene que fue presentado una nueva solicitud por parte del INPEC el 13 de enero de la presente anualidad del estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del actor (fls. 150 a 175), el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de este año (fls. 192 a 197), en el sentido de no aprobar la solicitud del beneficio administrativo del permiso de hasta de 72 horas, en atención a que los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para que fuera concedido no se cumplieron, dicha providencia fue notificada al complejo carcelario como se puede observar del oficio remitido el 24 de febrero de la presente anualidad visible a folio 198.

También fue allegada providencia del 4 de marzo de la presente anualidad, en la cual el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, decidió el recurso de apelación en contra del auto del 24 de marzo de 2021,



en el cual se negó la libertad condicional en el sentido de confirmar dicha decisión (fls. 220 a 227).

Se acreditó que el accionante el 14 de marzo de la presente anualidad, solicitó el reconocimiento del tiempo y la libertad por pena cumplida (fls. 228 a 232), la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de la presente anualidad (fls. 233 a 234), en razón de que el accionante no ha cumplido con el tiempo de condena, al igual que requirió a la Cárcel Nacional Modelo para que remita los certificados de conducta y cómputos del actor, de dicha decisión fue notificada la entidad mediante oficios del 18 de marzo de la anualidad visibles a fl. 235 y 236;

En igual sentido, fue aportado el auto interlocutorio del dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad (fls. 237 a 238), en la que se estudió la posibilidad de pena cumplida del actor, la cual fue despachada de manera desfavorable bajo los mismos argumentos del auto interlocutorio del 15 de marzo de la presente anualidad, requiriendo nuevamente al complejo carcelario mediante oficio No. 390 obrante a folio 239, dichas actuaciones fueron notificadas mediante comunicación del 22 de marzo de la presente anualidad (fl. 240);

Por último, se allegó respuesta al oficio el pasado 25 de abril de la presente anualidad por parte del complejo carcelario aportando la documental solicitada con anterioridad (fls. 250 a 254); el cual fue resuelto mediante providencia calendada el día de hoy (fls. 256 a 260), en virtud del cual, le fue redimido por tiempo de trabajo un total de 30.5 días e informando que el actor ha descontado un total de 52 meses y 19 días de pena privativa de libertad, igualmente procedió al estudio de la libertad por pena cumplida.

Sin embargo, en dicha providencia se determinó a la conclusión de que el actor no ha cumplido con la totalidad de la pena puesto que fue condenado a 54 meses de prisión y a la fecha ha cumplido con un total de 52 meses y 19 días, no obstante, requirió nuevamente al complejo carcelario para que allegara los certificados de conducta y cómputos del actor pendientes de redención en especial a aquellos causados desde el mes de enero hasta la fecha.

De conformidad con las actuaciones desplegadas, no se le puede endilgar un actuar ilegal por parte del Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de



seguridad, puesto que de las diversas peticiones elevadas por el actor fueron tramitadas sin desconocer derechos fundamentales al actor; además, se advierte que fueron proferidas con base en normas legales que rigen la especialidad penal, para cada caso en particular y en base a los documentos allegados para cada una de ellas, los que permiten la resolución de cada caso en especial las derivadas en la redención de pena, solicitudes de libertad condicional y de cumplimiento de pena.

En consecuencia, no se puede concluir que se hubiera incurrido en actuación ilegal por parte del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Garantías; pues incluso, esta autoridad judicial, el día de hoy, procedió a estudiar nuevamente la solicitud de libertad solicitada elevada por el actor; decisión que se sujetó al estudio de legalidad, por lo que no puede advertirse un proceder irregular que dé lugar a acceder en forma favorable frente a esta acción constitucional.

Así las cosas, se advierte que, de la revisión del escrito de la acción constitucional, el principal reparo elevado por el actor, se circunscribe a la omisión del Instituto Penitenciario de suscribir las certificaciones de trabajo y estudio de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de esta anualidad. Por lo tanto, dicha omisión no puede ser imputada al juez natural, que dentro del escenario jurídico y fáctico ha decidido las peticiones de libertad elevadas por el actor.

Es más, dicha autoridad judicial en el auto proferido el día de hoy, requirió a la Institución Penitenciaria para que aportara todos los documentos necesarios; actuación con la cual se reitera el adecuado proceder judicial impartido en las actuaciones pertinentes.

Además, el centro Penitenciario, al contestar la presente acción constitucional advierte que puso a órdenes del Juzgado toda la información pertinente del actor; es decir, de manera alguna se advierte omisión en la valoración probatoria que dé lugar a concluir la irregularidad de la actuación desplegada por la autoridad judicial, así como tampoco por el Centro Penitenciario; pues al efecto, no obra acreditación de las solicitudes que informó el actor radicadas ante dicha entidad, lo que no permite evidenciar ningún error en el procedimiento desplegados por la accionada ni por la vinculada a juicio.

En consecuencia, no puede colegirse que el actor se encuentre privado de la libertad con violación a sus derechos fundamentales, tal como se explicó en precedencia,



pues su detención obedece a decisión judicial debidamente ejecutoriada; a su vez, de los argumentos expuestos no se puede colegir la privación prolongada de manera ilegal, pues como se ha hecho alusión, sus actuaciones han estado apegadas a la legalidad y el estudio del material probatorio.

En tal sentido, se negará la acción constitucional, en virtud de los argumentos expuestos. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS promovida por el señor JHON FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.177 en contra de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO-.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, de la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO-**, que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **JHON FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ** interno en el Patio No. 4, con TD 379.316 poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de **UNA (01) HORA** deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Se advierte que cuenta con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

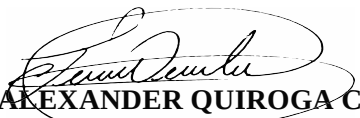
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

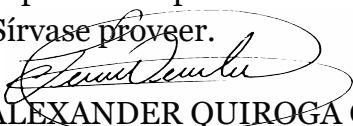
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f72de552fb5a2ccd41b3516ac52ed490997f825fcc827f11855e95f3f12889**

Documento generado en 10/05/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022-014. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA RAD. 110013105-037-2022 00014-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se advierte que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS** contra **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.12 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



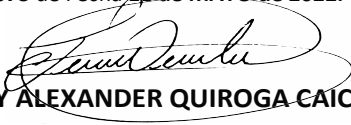
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

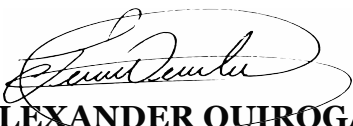
Código de verificación: **7b4ec4bd8975d61b56cae082b4f846ac9c39681e84bf7062e5529c78cdb4c199**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Rad. 2017-00187.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ DURLEY
MURCIA DIAZ contra INTERVINCULO LABORAL S.A.S. Rad.
110014105011 2017 00187 01.**

Visto el informe secretarial, luego de revisión del expediente, advierto que no obran en el expediente remitido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. la grabación de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022; si bien es cierto en el acta de audiencia obran hipervínculos para acceder a la audiencia https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j11lpcbta_cendoj_rama_judicial_gov_co/EWXewTQWSpPrtqlmFcJEpwBK_rFPuFNdsIGoeutem7x4w?e=sptKQy- el mismo no permite acceso alguno.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se **ORDENA** oficiar al Juzgado de conocimiento para que remita la grabación de la audiencia, que resulta imprescindible para resolver de fondo. Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio que corresponda.

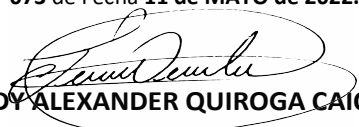
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

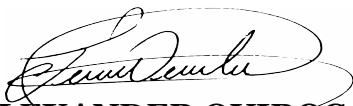
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60ceb054ce13db859e46e6e429ee2689f6fe87c389307cb8a55586b27792eb**

Documento generado en 10/05/2022 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 2021-00531. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ELIECE
HERNANDEZ GONZALEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.110013105037-2021-00531-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 24 de enero de 2022, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días se allegara la respectiva corrección.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

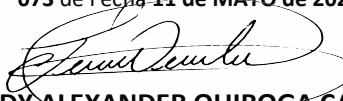
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

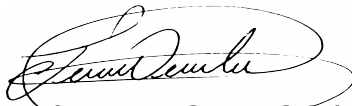
Código de verificación: **ec974bb47e190cbadf2560c75bce6d63c95e383dbe6123671cf16f821cf1c216**

Documento generado en 10/05/2022 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00079. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA AICHEL
ABRIL RUGE contra MARINA HELENA DÍAZ DE CALIXTO
RAD.110013105-037-2022-00079-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE** contra **MARINA HELENA DÍAZ DE CALIXTO** por lo que se ordenará su notificación.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARINA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de cálculo actuarial de aportes en pensión por falta de afiliación, el cual la demandante solicita sea recibido por **COLPENSIONES**, considero procedente **ORDENAR** la vinculación de dicha entidad, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo e historia laboral de la señora **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.719.241.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con la C.C. 51.894.887 y T.P. 110.038 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



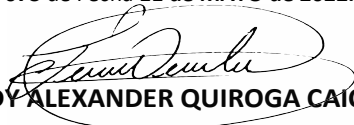
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

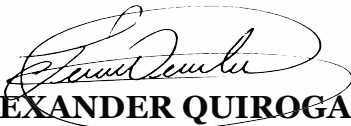
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa8dd8b26d49b4dc5632c4b1ff60ca3c9e0238587f72fb7170d199180c6d73**

Documento generado en 10/05/2022 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2022-00085; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NORMA EDITH
CULMA TAPIERO CONTRA LUZ MIREYA ACERO LANCHERO Y
NESTOR UMAÑA.RAD. No. 110013105-037-2022-00085-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En la pretensión primera declarativa se solicita la declaratoria de contrato de trabajo desde el 10 de enero de 2019 al 11 de marzo de 2020, sin embargo, en los hechos de la demanda se manifiesta que el vínculo contractual inició en el año 2009; Sírvasse aclarar.

La pretensión primera condenatoria contiene varias peticiones las cuales deberá separar e individualizar identificando de forma clara los periodos en que se causaron cada uno de los derechos reclamados.

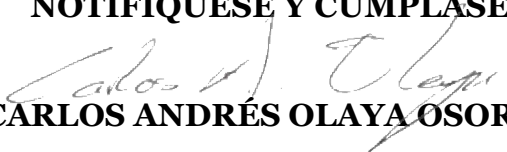
La forma en que se redactó la pretensión segunda condenatoria no guarda correspondencia con el hecho octavo donde el togado indica que la relación laboral se terminó por renuncia de la demandante. Sírvase aclarar y adecuar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **PABLO ANTONIO TORRES RINCON** identificado con C.C. 80.894.899 y portador de la T.P. 256.664 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



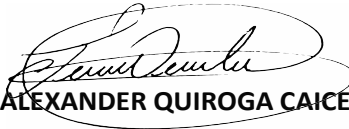
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGLbxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

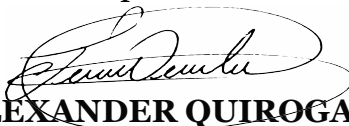
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2279e49e9b0884e40d92807b33cd65497f336e7152ef5946eecb349580e9ddf**

Documento generado en 10/05/2022 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00089. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILMAR ALONSO
ENEMISICA URBANO contra EMPRESA CMX Y/O MEDISUMA LTDA.
RAD. 110013105-037-2022-00089-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente – a folio 12- se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que se incorporara el correo electrónico de la apoderada, correo que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita a la apoderada que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

En los hechos 1 y 9 relacionó varios supuestos fácticos. Sírvase corregir clasificando y enumerando.

En los hechos 14 y 15 se realizan apreciaciones subjetivas, referenciando apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas de la apoderada.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

Sírvase corregir lo anterior, para el efecto, deberá mencionar los hechos de manera concreta.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo aportando copia íntegra del escrito de demanda subsanada. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho, hasta tanto allegue el poder con las advertencias señaladas.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha 11 de MAYO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

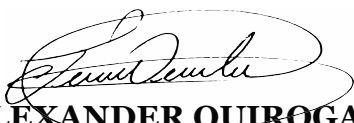
Código de verificación: **ab19a767e78085da34752fbc95657c36c07817cfef6107b5719b6b4d8e17b65e**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00091. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS PEÑARANDA JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Si bien el apoderado de la parte demandante anexó escrito contentivo del poder a él conferido (fl.5), el mismo no cumple con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no

cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto allegue el poder con las advertencias señaladas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha 11 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6830bb6d6470d03defde769be99ba679eeafc223f7272d1d8934cd76a49719**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00093. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA YAMILE ESTRELLA contra YAMILE MAYERLY FRANCO VARGAS RAD.110013105-037-2022-00093-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA YAMILE ESTRELLA** contra **YAMILE MAYERLY FRANCO VARGAS** por lo que se ordenará su notificación.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **YAMILE MAYERLY FRANCO VARGAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CAMILO ANDRES ESPITIA SANDOVAL**, identificado con la C.C. 1.030.604.373 y T.P. 300.486 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la señora demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fls.11-12).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

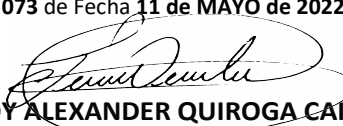
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

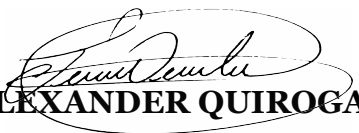
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b112a61459db16051370076e226a5f069d3cffa55f856ec34b3a4bb4196da3**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal. Rad. 2022-00013. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP. RAD. No. 110013105-037-2022-00013-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente

a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 19.258.430.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO**, identificado con C.C. 79.817.063 y T.P. 164.328 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57-60).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
073 de Fecha **11 de MAYO de 2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbed676e7469aad0faceaf64907b10691f3b421b4ec26fd1446a1b854b3c872**

Documento generado en 10/05/2022 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>